



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 2

FBF 14305/2022

DI MARCO, CARLOS c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS

Bahia Blanca, de abril de 2026

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.) Que con fecha 29/10/2025 la parte actora acompaña liquidación de sentencia.

2.) Que corrido el traslado pertinente, la demandada la impugna con fecha 28/11/2025, contestando la actora a tales cuestionamientos el día 3/12/2025; todo de acuerdo a lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos, a cuyos términos me remito y doy por reproducidos.

3.) Que analizada la liquidación presentada por la accionante, se advierte que respeta los parámetros de las sentencias y que las impugnaciones efectuadas por la demandada no pueden tener acogida favorable, por lo que serán rechazadas y por consiguiente se aprobarán aquellos cálculos.

Es que, frente a las conclusiones de la actora, la demandada esgrime objeciones que sólo pueden ser rechazadas, por lo que no restan cuestionamientos a considerar, conforme lo que seguidamente se analizará.

a) Inicialmente la demandada reclama la resolución expresa del planteo de inconstitucionalidad de los arts. 4 y 6 de la Ley 26.417.

La demandada cuestiona la procedencia del recálculo de la PBU, ya que no se ha dispuesto la inconstitucionalidad de la ley 26.417, por lo que considera que ello debería así resolverse, y sostiene que, en caso que se decida que esa operación corresponde la solicita que se disponga que el reajuste solo vea reflejado el incremento del haber en la porción que excede el nivel general de tolerancia reductiva del 15%.

Respecto a la resolución que pretende la accionada nada corresponde aquí disponer puesto que las sentencias dictadas en autos ya se han pronunciado al respecto, encontrándose dicha cuestión firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, sin que dicho debate pueda reabrirse en esta instancia ejecutiva.

Cabe sostener que la sentencia de autos decidió en punto a la redeterminación de la PBU, seguir los lineamientos establecidos en el fallo “QUIROGA” de la CSJN, según el cual deben verificarse en esta etapa los extremos



allí requeridos, con el objeto de ponderar la falta de reajuste en la PBU inicial, lo que fue confirmado por la CFABB.

De acuerdo al criterio adoptado por la suscripta y confirmado por la Alzada, debe establecerse la diferencia entre la PBU redeterminada por aplicación del índice *BADARO* y la considerada inicialmente, a fin de cuantificar la ausencia de incremento a la fecha de adquisición del beneficio, y en caso de que el porcentaje de la misma –respecto del haber inicial– resulte confiscatorio en los términos de los precedentes fijados por el Alto Tribunal, corresponde proceder a la redeterminación de la PBU con el índice establecido en autos “*BADARO*”, lo que correctamente realizó la actora.

Ello ya se ha debatido, resuelto y pasado en autoridad de cosa juzgada, por lo que en este punto el planteo solo importa la disconformidad de la accionada con los criterios que se resolvió aplicar, no resultando pertinente dicha objeción.

Por ello, tal impugnación se rechazada.

b) La demandada sostiene que la liquidación presenta error en la metodología de cálculo del precedente “*Martínez*”.

La liquidación actoral es correcta en el punto puesto que la solución adoptada fue dispuesta en la sentencia de esta instancia y ratificada por la Alzada,

Del análisis de la planilla correspondiente al reajuste por movilidad se concluye que la parte actora movilizó el haber conforme lo indicado por la sentencia cuya ejecución se pretende, incrementándolo en diciembre de 2020 en un 42,13%, tal como lo ordenan las sentencias, limitándose la demandada cuestionar en forma teórica los cálculos sin refutarlos con los montos que entiende correctos.

Por lo que la impugnación se rechaza.

c) Por último, impugna la demandada las planillas sosteniendo que no resulta posible corroborar cuál es la tasa de interés aplicada por la actora, ya que no ha sido expresada en la documental en traslado por lo que deja planteada tal observación, haciendo reserva de impugnarse en lo posterior.

La presentación expresamente indica que aplicó la tasa pasiva del BCRA, que es la que corresponde conforme el precedente “*Spitale*”, al que remite la sentencia, por lo que se advierte correcta dicha pauta.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 2

Concluyendo, frente a los cálculos presentados, la demandada opone defensas cuyo rechazo se impone, no restando cuestionamientos que analizar y resultando la liquidación en análisis adecuada a las pautas fijadas en las sentencias dictadas en autos.

La generalidad con la que intenta objetar la liquidación en análisis no resulta idónea a los fines pretendidos, pues las manifestaciones en abstracto efectuadas no constituyen en modo alguno una impugnación en los términos de los arts. 178 y 504 del CPCCN, no habiéndose demostrado error en los números o aplicación del derecho.

Es que la impugnación de una liquidación requiere, para ser examinable, el suministro de los cálculos correctos y de cuya comparación surgirá el error (conf. *“Acrílicos Salerno SA s/Concurso s/inc. de verificación por Roberto Fiocchi”*, sentencia del 31/8/89, Cám. Nac. de Apel. Comercial, Sala C), recaudo que aquí no ha satisfecho la accionada, por lo que la liquidación actoral merece ser aprobada.

Los supuestos errores materiales invocados por la ejecutada en torno a la liquidación de la actora, no se demuestran, omitiendo la accionada practicar las cuentas que a su juicio son las correctas.

Por todo ello, y de acuerdo con las normas y jurisprudencia citadas, es que

RESUELVO:

1^{ro}.) APROBAR –en cuanto ha lugar por derecho– la liquidación acompañada por la actora con fecha 29/10/2025 por la suma total de PESOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE con 04/100 (\$ 6.632.487,04.-; correspondientes a \$ 3.491.877,92.- por capital y \$ 3.140.609,12.- por intereses), a cuyas conclusiones me remito y doy por reproducidas en la presente, debiendo considerarse dicha pieza como parte integrante de esta resolución, y rechazar en consecuencia las impugnaciones efectuadas por la parte demandada, quien deberá cumplir con el pago y el reajuste en el PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES.

2^{do}.) Conforme lo resuelto por la CSJN *in re “Morales, Blanca Azucena c/ Anses s/ Impugnación de acto administrativo”* del 22/6/2023, de acuerdo al



criterio adoptado por la CFABB en autos FBB 5633/2021/CA1 “*Lloret, Gabriel Juan c/ Anses, s/ Reajustes varios*”, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018 y hacer aplicación de las pautas de distribución de costas establecidas por el art. 36 de la ley 27.423 y art. 68 del CPCCN, imponiendo las costas a la demandada vencida.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. Cumplida que sea,
ARCHÍVESE.**

